

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 906
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUZ MARY MOPAN
Demandado: JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Radicación: 760014003008202100222

1. La apoderada judicial de la parte demandante de este proceso, allegó memorial a fin de manifestar que se llevó a cabo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 respecto del demandado **JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL.**

Si bien, la apoderada manifiesta que se notificó al demandado, lo cierto es que no se evidencia algún acuse de recibo en la dirección electrónica indicada, demostrando que el envío de que trata la normatividad en comento, fue puesto en conocimiento del aquí demandado; además, de las piezas arrimadas no se advierte que se haya integrado en un nuevo escrito la subsanación de la demanda, evidenciando en los documento adjuntos que la demanda sigue con las irregularidades señaladas por el Despacho, siendo insuficiente corregir por separado los yerros cometidos.

Dicho lo anterior, se hace necesario que de manera precisa el demandante demuestre que el demandado fue puesto en conocimiento de manera efectiva e integra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma.** Por lo tanto, es necesario que se acredite ante este Despacho **el envío de cada una las respectivas piezas procesales y que ellas correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.**

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo lo enunciado en el inciso 5º del artículo 6º del aludido Decreto que reza "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*", lo cual es carga de la parte interesada una vez se acredite en debida forma el envío de lo solicitado normativamente.

2. Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL,** PAGUE a favor de **LUZ MARY MOPAN,** dentro del término de cinco (5)

días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (**\$5.200.000**) por concepto de capital representado en la **copia**¹ del **contrato de compraventa No. CL- 00156202.**

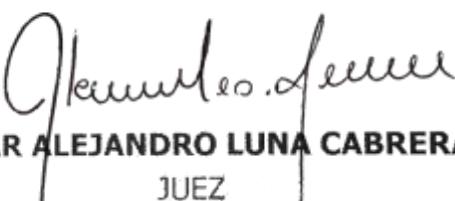
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. REQUERIR a la parte demandante, para que, de pretender acogerse a los efectos del inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá primero acreditar el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º de dicha norma, esto es, demostrando él envió de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado **JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL.**

De no acreditarse lo señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá proceder a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en los artículos 291 a 293 del C.G.P, y lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **067**
Fecha: **JUN.15.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ed9b77a4313799777d6f44d687d61832dc80b4ac8dc03740ba747972339304

Documento generado en 11/06/2021 11:01:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**